

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/97/2017**, promovido por [REDACTED], quien se ostenta como **Tesorero del Consejo de Administración de la sociedad mercantil denominada [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención atendida, por auto de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], quien se ostenta como Tesorero del Consejo de Administración de la sociedad mercantil denominada [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de quien reclama la nulidad de "La respuesta emitida con fecha treinta de Agosto del año en curso, notificado al suscrito el día seis de septiembre del año en curso, mediante oficio número TM/DREF/1831/2017, en el que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, determina como **IMPROCEDENTE** la solicitud realizada por el suscrito para el efecto de que se aplicara la norma como corresponde, referente al cumplimiento de Obligaciones Fiscales respecto del bien inmueble identificado con cuenta catastral número 1100-17-065-091..." (sic), por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

TJA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DE MORELOS
EN SALA

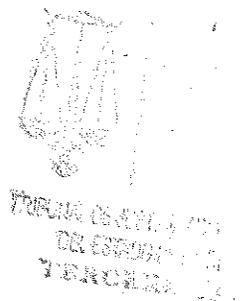
2.- Una vez emplazado, por auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señala se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de once de diciembre de dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de veintinueve de noviembre del año en curso, en relación con la contestación de demanda de la autoridad demandada.

4.- Mediante auto de nueve de febrero del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se hizo constar que la demandada no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; así mismo, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor en el presente juicio, formula por





escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la autoridad demandada no los formula por escrito, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido integral de la demanda, la prevención que la subsana, los documentos anexos a las mismas y la causa de pedir; el acto reclamado al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, lo es **el oficio número TM/DREF/1831/2017, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete**, suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto del escrito presentado [REDACTED] [REDACTED] quien se ostenta como tesorero del consejo de administración de la sociedad mercantil denominada [REDACTED] [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en relación con el bien inmueble identificado como fracción del predio denominado [REDACTED], ubicado en las inmediaciones del Poblado de [REDACTED] con la clave catastral número [REDACTED]

██████████

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada que del mismo presenta la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 17 a la 20)

Desprendiéndose del mismo, que la autoridad demandada refiere que el predio identificado como fracción del predio denominado ██████████, ubicado en las inmediaciones del ██████████, ██████████, con la clave catastral número ██████████, no se encuentra exento del pago del impuesto predial y servicios municipales, en términos del artículo 115 fracción IV de la Constitución Federal, al estar catalogado como un bien perteneciente al régimen del dominio privado del Estado de Morelos.

IV.- La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió*, refiriendo que la parte actora no agoto el principio de definitividad en términos de lo dispuesto por los artículos 218 y 219 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la demandada.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa, establece que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de



defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante este Tribunal, por lo que si la empresa actora optó por inicial la presente instancia, consecuentemente este Tribunal es competente para conocer de los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, que afecten los derechos e intereses legítimos de los gobernados.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- A manera de antecedente y para mejor comprensión del presente asunto se tiene que,

Mediante escritura pública tres mil setecientos cincuenta y seis (3,756), otorgada ante la fe del Notario Público número once de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmobiliario Federal, se hizo constar el contrato de compraventa, en términos de la adjudicación por subasta pública nacional número UPAC/SUBASTAINM/001/2016, que celebraron como vendedor el Gobierno del Estado de Morelos y como compradora la sociedad mercantil denominada [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, respecto del bien inmueble identificado como fracción del predio denominado [REDACTED] ubicado en las inmediaciones del [REDACTED] [REDACTED], con la clave catastral número [REDACTED], con superficie de quinientos seis metros cuadrados¹.

Que de conformidad con el estado de cuenta fechado el dos de agosto de dos mil diecisiete respecto del predio con la clave catastral número [REDACTED], el mismo presenta un adeudo por concepto de impuesto predial desde el primer bimestre de mil novecientos

¹ Fojas 41 a la 76

noventa y siete (1/97) y un adeudo por concepto de servicios municipales desde el primer bimestre de mil novecientos noventa y cuatro (1/94)².

Inconforme con tal circunstancia, la parte actora mediante escrito fechado el quince de agosto de dos mil diecisiete, presentado ante el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día diecisiete de ese mismo mes y año, solicita se aplique lo dispuesto en los artículos 93 ter, 138, 141 y 144 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, como corresponde, en relación con el impuesto predial y servicios públicos municipales, respecto del bien inmueble identificado con cuenta catastral número [REDACTED] ya que se informa que existe un adeudo del sexto bimestre de mil novecientos noventa y tres al sexto bimestre de dos mil diecisiete, siendo que el inmueble anteriormente era propiedad del Gobierno del Estado de Morelos y se provea lo conducente respecto de la prescripción fiscal por cobrar un impuesto no requerido³.



En respuesta a tal solicitud, la autoridad demandada emitió el oficio número TM/DREF/1831/2017, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, mismo que ahora constituye el acto impugnado en la presente instancia.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas siete a la trece, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Los agravios se sintetizan de la siguiente manera;

1.- La parte inconforme aduce sustancialmente que, si el predio adquirido por su representada hasta antes de la adquisición era propiedad del Gobierno del Estado, entonces el referido inmueble estaba exento del pago de impuesto predial, en términos del artículo

² Foja 33

³ Foja 35 a la 39



115 de la Constitución Federal, más aún cuando fue aceptado el pago de traslado de dominio por parte de la demandada, sin que se requiriera el pago de impuesto predial y servicios de infraestructura.

Manifestando además que esta exención aplica para los servicios públicos municipales, cuando de conformidad con los artículos 138, 141 y 144 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, ser el predio enajenado un lote baldío, no tenía descarga a los albañales, no gozaba del servicio de recolección de basura y no era objeto de la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que le agravia que la autoridad demandada en el oficio impugnado pretenda que su poderdante cubra un adeudo que no le corresponde pues el mismo estaba a cargo del Gobierno del Estado de Morelos, hasta antes de la venta del inmueble.

TJA

SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN
Y FISCALÍA

2.- Señala que los impuestos que pretende cobrar la responsable datan del año mil novecientos noventa y cuatro, por lo que el adeudo esta prescrito en términos del artículo 93 ter-10 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, careciendo de suficiente fundamentación y motivación la respuesta de la autoridad demandada, señalando para sustentar su argumento las tesis de jurisprudencia de rubro; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO; RESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, NO SE INTERRUMPE POR EL POSTERIOR RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL CONTRIBUYENTE AL INTERPONER LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AQUÉLLOS.

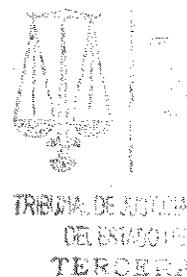
VII.- Son **inoperantes por un lado, pero fundados en otro**, los motivos de impugnación arriba citados.

En efecto es **inoperante** lo referido por la inconforme en el **primero** de sus agravios cuando señala que si el predio adquirido por su representada hasta antes de la adquisición era propiedad del Gobierno del Estado, entonces el referido inmueble estaba exento del pago de impuesto predial, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, más aun cuando fue aceptado el pago de traslado de dominio por parte de la demandada, sin que se requiriera el pago de impuesto predial y servicios de infraestructura.

Lo anterior es así, toda vez que de la narrativa del agravio que se analiza se observa que la parte quejosa solo se concreta a señalar sustancialmente el argumento que fue presentado por su parte, en el escrito fechado el quince de agosto de dos mil diecisiete, ante la autoridad demandada, al solicitar la exacta aplicación de las normas para el justo cobro del pago de impuesto predial y servicios de infraestructura⁴, sin exponer de manera razonada los motivos concretos por los cuales a su consideración el oficio impugnado le causa agravio, o en su caso, los ordenamientos legales que se dejaron de observar al dictarse la resolución combatida.

Igualmente es **inoperante** lo señalado por la parte quejosa en cuanto a que tal exención aplica para los servicios públicos municipales, cuando de conformidad con los artículos 138, 141 y 144 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, ser el predio enajenado un lote baldío, no tenía descarga a los albañales, no gozaba del servicio de recolección de basura y no era objeto de la prestación del servicio de alumbrado público.

Efectivamente es así, atendiendo a que en este punto la moral quejosa no hizo valer argumento alguno en contra de lo considerado por la responsable en el oficio impugnado; razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad



⁴ Foja 37



en su caso de los actos impugnados, es necesario que el administrado esgrima de manera razonada argumentos en los cuales sustente sus afirmaciones y los ordenamientos legales que se estima fueron violados por la responsable al emitirlo, y no solo reitere lo aducido en el escrito presentado el quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual le solicita al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se aplique lo dispuesto en los artículos 93 ter, 138, 141 y 144 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, como corresponde⁵, en relación con el impuesto predial y servicios públicos municipales, respecto del bien inmueble identificado con cuenta catastral número 1100-17-065-091.

En contrapartida, es **fundado** lo señalado por la parte quejosa en el **segundo** de sus agravios cuando refiere que el oficio impugnado carece de suficiente fundamentación y motivación al no haberse pronunciado respecto de la prescripción de los adeudos que datan del año mil novecientos noventa y cuatro, en términos del artículo 93 ter-10 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Ciertamente, del contenido del oficio impugnado no se observa que la autoridad demandada se haya pronunciado respecto de lo señalado por el accionante en el escrito fechado el quince de agosto de dos mil diecisiete, presentado ante la misma el día diecisiete de ese mismo mes y año, en donde la parte actora manifestó; *"...ya que el periodo anterior, el inmueble fue propiedad del GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y como ha quedado precisado al transcribir los artículos 138, 141 y 144 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en la época que fue propiedad del ente público referido, no se ubicó en los extremos de la normatividad física **con independencia de la prescripción fiscal que por un periodo de cinco años anteriores a esta fecha queda impedida la autoridad para cobrar derechos no requeridos, por lo que el periodo que se comunica en adeudo resulta un exceso y fuera de información veraz.**"*(sic) (foja 38)

⁵ Foja 37 y 38

Por lo que era obligación de la autoridad demandada atender todos los puntos respecto de los cuales el Tesorero del Consejo de Administración de la sociedad mercantil denominada [REDACTED] [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, se refirió en el multicitado escrito.

En este contexto, al haber omitido la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, pronunciarse respecto de la prescripción fiscal aducida por el Tesorero del Consejo de Administración de la sociedad mercantil denominada [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en el escrito fechado el quince de agosto de dos mil diecisiete, presentado ante la responsable el día diecisiete de ese mismo mes y año; el oficio TM/DREF/1831/2017, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, deviene ilegal.

Consecuentemente, lo que procede es decretar **la nulidad** del **oficio número TM/DREF/1831/2017**, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **para el efecto** de que dejando intocado todo aquello que no fue motivo de ilegalidad, la autoridad demandada se pronuncie respecto de la prescripción fiscal aducida por el Tesorero del Consejo de Administración de la sociedad mercantil denominada [REDACTED] [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en el escrito fechado el quince de agosto de dos mil diecisiete, presentado ante la responsable el día diecisiete de ese mismo mes y año.

Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que dé cumplimiento a lo aquí sentenciado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de



Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a. /J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

11

CALENDA
DE
RA

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **fundado** el segundo motivo de impugnación hecho valer por [REDACTED], quien se ostenta como Tesorero del Consejo de Administración de la sociedad mercantil denominada [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en contra del acto reclamado al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos del considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

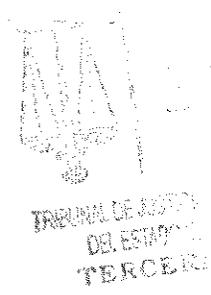
TERCERO.- Se declara **la nulidad** del oficio número TM/DREF/1831/2017, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **para los efectos** precisados en la parte final del considerando VII de la presente sentencia.

CUARTO.- Se **concede** a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que dé cumplimiento a lo aquí sentenciado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto concurrente del Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas,



⁶ IUS Registro No. 172,605.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS
Y SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO** EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/97/2017, PROMOVIDO POR [REDACTED] QUIEN SE OSTENTA COMO TESORERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE VS. ACTOS DEL TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL COMERCIO
TERCERA SALA

El suscrito Magistrado comparte el sentido de la resolución, sin embargo, consideró que se debió precisar, que de acuerdo a las pruebas que fueron ofertadas por la parte actora, se advierte la siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la Escritura 3756, Volumen 66, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público HUGO MANUEL SALGADO BAHENA, Titular de la Notaría Número Once, misma que contiene el Contrato de Compraventa que celebraron como vendedor el **Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos** y como comprador la Sociedad Mercantil denominada **"Inmuebles y Desarrollos Hac" Sociedad Anónima de Capital Variable."**

Y de dicha documental, de la cláusula cuarta se desprende que ambas partes acordaron textualmente lo siguiente:

CUARTA.- "EL PODER EJECUTIVO", por conducto de sus representantes, entrega en este acto a **"LA PARTE COMPRADORA"** la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/97/2017

posesión material y jurídica, del bien materia de esta compraventa, manifestando esta última, a través de su representante, que recibe el citado bien a su entera satisfacción, con las cargas y en estado en que se encuentra”

De la cual se colige que la parte actora recibió el bien inmueble motivo de la compraventa con las **cargas** y en el estado en que este se encontraba, por lo que el suscrito considero que le corresponde a LA PARTE COMPRADOREA asumir los pagos que conforme a derecho procedan.

No obstante, coincido en que la **autoridad demandada** deberá analizar y determinar aquellos impuestos que ya se encuentren prescritos.

CONSECUENTEMENTE SOLICITÓ SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/97/2017, promovido por [REDACTED] quien se ostenta como tesorero del consejo de administración de la sociedad mercantil denominada [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de diecinueve de junio de dos mil dieciocho.